

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 538 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 2394 del 14 de julio de 2025 el Subintendente del Grupo Carabineros DEMAM de la policía nacional OSCAR JAVIER BARBOSA GONZALEZ, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, ciento cincuenta (150) bloques de especie de flora maderable, los cuales fueron decomisados en flagrancia al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, quien reside en el Barrio San José del Municipio de San Pablo Bolívar, en labores de patrullaje y vigilancia en el municipio de Cantagallo Bolívar, en las coordenadas geográficas N 07°22'15.694", W 73°54'59.202". Quien al solicitarle el respectivo permiso de aprovechamiento forestal para el transporte de especie maderables, manifestó no tener permiso por la Autoridad Ambiental para ejercer esta actividad, infringiendo de esta manera el Artículo 328 del código de procedimiento penal Ley 906 de 2004. Aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico No. 254 del 18 de Julio de 2025, mediante el cual se conceptualiza:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- 1. Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor Osneider Lozano Duarte, identificado con cédula de ciudadanía N°1.089.720.936 de Guática Risaralda, debido a los productos forestales que transportaba no estaban amparados por un Salvoconducto Único Nacional de Movilización en Línea - SUNL, ni mucho menos contaban con un Permiso de Aprovechamiento Forestal expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.*
- 2. La madera fue incautada por el Grupo de Carabineros DEMAN de la policía Nacional, al mando del Subintendente Oscar Javier Barbosa González, adscritos al Departamento de Policía Nacional del Magdalena Medio, quienes mediante actividades de vigilancia, patrullaje y control el día 14 de julio de 2025 en el kilómetro 1 vía Cantagallo- San Pablo, zona rural del Municipio de Cantagallo, sector El Ferry (la Arenera), en las coordenadas geográficas N 07° 23' 10", W 073° 54' 49", realizaron la incautación de ciento cincuenta (150) bloques de madera de la especie forestal Moncoro o Solera (Cordia gerascanthus) al señor Osneider Lozano Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, quien conducía un vehículo en el cual se transportaba la madera en mención, las características del vehículo es un camión de estacas de placas HLC – 672, marca DODGE, línea de 500, modelo 1977, cilindraje 5000, color verde, numero de motor 93076730, numero de chasis DT-727602.*
- 3. La cantidad de madera incautada corresponde a ciento cincuenta (150) unidades de bloques rollizos (Trozas) de la especie forestal Moncoro o Solera (Cordia gerascanthus), detallados así:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VOLUMEN
Moncoro o Solera	Madera Rolliza	Bloques o Trozas	150 Unidades	18,000 m ³ E

Cabe anotar que la madera objeto de incautación se encuentra estos momentos bajo custodia del Ejército Nacional en las instalaciones de la Base Militar del Municipio de Cantagallo Bolívar, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas: N 07° 22' 15.694", W 073° 54' 59.202".

4. Los productos forestales decomisados corresponden a la especie forestal Moncoro o Solera (*Cordia gerascanthus*), la cual se encuentra clasificada en categoría de especies especiales, según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta especie posee una fuerte presión para satisfacer las demandas del mercado local y regional, ya que dicha madera es muy apetecida para la fabricación de muebles y artesanías en el sur del Departamento de Bolívar y la región Caribe colombiana, y se está aprovechando sin que se realicen programas de sustitución por un aprovechamiento selectivo y muy concentrado en esta especie forestal poniéndola en alto riesgo de amenaza.

5. La identidad del presunto infractor fue dada a conocer a nuestra CAR por miembros del Grupo de Carabineros, adscrito a la Policía Nacional de la Estación del Municipio de Cantagallo Bolívar y al Departamento de Policía del Magdalena Medio – DEMAN, quienes nos informaron que el presunto infractor es el señor Osneider Lozano Duarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, Edad: 29 años, nacido el 2 de marzo de 1996. Ocupación: Oficios varios, Estado civil: unión libre, Numero Móvil: 3128113970, Residente: en el Barrio San José del Municipio de San Pablo Bolívar, hijo del señor Tito Lozano y la señora Ruth Duarte, quien manifestó de forma verbal no tener permiso de aprovechamiento forestal, ni salvoconducto para movilizar la madera, el cual es otorgado por parte de las autoridades ambientales para el aprovechamiento forestal de este tipo de recurso natural.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio contra el señor OSNEIDER LOZANO DUARTE y verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción Ambiental.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de stirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

(...)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

(...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por el señor OSNEIDER LOZANO DUARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor OSNEIDER LOZANO DUARTE. Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda, en su condición de presunto infractor de la Normatividad Ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes Pruebas.

DOCUMENTALES:

1. Concepto Técnico No. 254 del 18 de Julio de 2025.
2. Auto de Legalización de Medida Preventiva.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

1. Oficio SECAR - GCARB de la Policía Nacional del Magdalena Medio. Radicado en la CSB No. 2394 del 14 de Julio de 2025.
2. Material Fotográfico.
3. Acta de Incautación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

4. Rótulo de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física.
5. Cédula de Ciudadanía del señor OSNEIDER LOZANO DUARTE.
6. Licencia de Transito señor OSNEIDER LOZANO DUARTE.
7. Solicitud de Concepto Técnico por parte de la Policía Nacional de la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEMAM.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. La CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuación administrativas. Al igual que ordenar las prácticas de las pruebas que se consideran necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al señor OSNEIDER LOZANO DUARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.089.720.936 de Guática Risaralda o en su defecto a su apoderado judicial.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Expediente: PAS CSB 20-2025

Proyectó: Elkin Gómez Díaz– Asesor Jurídico Ext. De la CSB.

Revisó: Gazarit Gastelbondo García, Prof. Esp. C.S.B

Aprobó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB